descendientes, ó ascendientes, ó contra cualquiera otra persona con quien lo liguen vínculos de gratitud, de estrecha amistad, ó de grande afecto lícito.

Estas causas de atenuacion tienen entre sí una grande analogía, lo que nos obliga á tratarlas juntas; ambas proceden de un mismo sentimiento, y hay en ellas la misma razon para considerarlas en favor del culpable.

En los casos de legítima defensa, propia ó ajena, hemos visto que el ajente está libre de toda responsabilidad criminal, si han concurrido todas las circunstancias que la ley exige. En esos casos hay un motivo de completa justificacion, porque en el órden moral, lo mismo que en el órden legal, el que se defiende obra en uso de un derecho legítimo y satisface al primero de sus deberes para consigo mismo, al de su propia conservacion.

Si el ataque ó provocacion no son tales que autorizan y hacen legítimo el uso del derecho de propia defensa, ciertamente que no habrá este motivo de excusa ó justificacion; pero podrá haber una causa de atenuacion, porque la ley humana no debe manifestarse inflexible en presencia de causas que si no justifican nuestra conducta, sí la hacen disculpable.

El hombre que se manifiesta impasible ante una provocacion injusta ó una amenaza ; que ve estos actos con desprecio y que se reserva hacer uso de su derecho de defensa cuando la provocacion ó la amenaza pongan en riesgo su vida, su honra ó sus bienes, revela que su voluntad ilustrada y recta ejerce un gran dominio sobre los impulsos de sus pasiones, y bajo este concepto merece nuestro respeto y nuestras alabanzas, por más que su conducta no sea otra cosa que el cumplimiento neto de un deber. Pero este deber no es fácil para todos los hombres ; los más obedecen los impulsos de sus pasiones irritadas, y en los momentos de excitacion producida por una provocacion, por una amenaza grave, por

hechos que lastiman los vínculos de amor ó de amistad que los ligan con personas queridas, no tienen esa calma, que poniendo á raya su ceguedad y arrebato, les abligue á buscar la reparacion de la ofensa en el uso de arbitrios pacíficos y legales.

En verdad que el que ejecuta una accion ilícita, ciego y arrebatado, no es irresponsable ; pero si la ceguedad y arrebato han sido producidos por causas que obran en el comun de los hombres ; si ha precedido inmediatamente una provocacion ó una amenaza, si esta provocacion ha consistido en hechos injuriosos perpetrados contra la mujer, el padre, el hijo, el hermano, ó en jeneral contra una persona ligada al acusado con los vínculos de la gratitud, de la amistad ó del amor, todos se sienten dispuestos á disculpar la criminalidad de una accion ejecutada en esos momentos de excitacion poderosa en que el hombre, más desgraciado que culpable, reclama nuestra conmiseracion é indulgencia.

Aplicar de una manera inflexible la ley al que ha delinquido en un momento de ceguedad y arrebato, lo mismo que al que á sangre fria, con toda calma y deliberacion ha ejecutado la misma infraccion, seria una grande injusticia, é importaria desconocer las leyes á que nos someten la debilidad y miseria de la naturaleza humana. Por otra parte, hemos dicho frecuentemente, que entre los elementos de la criminalidad de una infraccion tienen un lugar importante los que se relacionan con la criminalidad del culpable, y es evidente que esa criminalidad no es igual en el que delinque á sangre fria y en el que tiene la desgracia de violar la ley en los momentos terribles en que agolpándose la sangre al cerebro ofusca y debilita el imperio de la razon.

El hombre más justificado y virtuoso puede encontrarse culpable de un delito ejecutado en el arrebato de una pasion excitada, y la ley no ha podido cerrar los ojos ante esta causa de atenuacion, que la generalidad de las gentes está dis-

puesta á acordar al responsable. Ya hemos dicho que la ley tiene que considerar á los hombres tales como son, con sus pasiones, sus debilidades y miserias.

Es condicion indispensable para la procedencia de estas causas de atenuacion que la provocacion, la amenaza, ó los hechos injuriosos, hayan precedido inmediatamente. Si entre ellos y el delito ha habido un intermedio, ha dejado de existir la ceguedad y el arrebato, quedando únicamente un sentimiento de venganza que solo fomentan los corazones innobles. Ni la conciencia humana ni la ley están dispuestas á considerar como motivos de atenuacion ese sentimiento indigno que condena la moral.

215. El Código de Portugal en su art. 64, fracciones 10 y 13, el español en su art. 9º, fracciones 4ª y 5ª, el de Guanajuato en su art. 20, el de Veracruz en su art. 27, frac. 2ª, el del Estado de México en su art. 29, fracciones 4ª y 5ª y los de Hidalgo, Yucatan y Campeche que siguen al nuestro, consagran estas causas como circunstancias atenuantes.

216. La última circunstancia de esta especie que menciona nuestro artículo 42 en décimo lugar, consiste en haberse propuesto el responsable causar un mal menor que el causado, á no ser en los casos exceptuados en la fraccion 1ª del art. 10.

La circunstancia de que el mal causado haya sido más grande, más funesto, más importante y trascendental que el que el culpable se propuso causar, ciertamente que no es motivo de excusa ó justificacion. De todos modos concurrió con el acto ejecutado el propósito de causar un mal, de ejecutar una accion vedada por la ley ; y por lo mismo, si el mal causado no correspondió á la intencion del ajente, si fué mayor ó menor que el que se propuso causar, este resultado, puramente accidental y debido á causas extrañas á la voluntad de aquel, no cambia ni altera la criminalidad intrínseca de la accion. Pero antes hemos dicho que la pena debe cor-

responder en primer lugar al grado de culpabilidad del ajente, y en segundo al grado de alarma ó escándalo producido y á la extension y naturaleza del daño causado. Permaneciendo, pues, una misma la criminalidad del delincuente, puede cambiar ó modificarse la criminalidad de la accion, debiendo por lo mismo modificarse la pena.

El culpable se propuso causar determinado daño, y de hecho causó uno superior al propuesto. En general, la ley mide la intencion criminal del delincuente por la naturaleza del delito ; pero si se demuestra que el mal producido, que la infraccion ejecutada no fué la que el culpable se propuso, falta la correspondencia entre la intencion y el delito, y deja de tener lugar la presuncion de la ley que mide la primera por el segundo. En estos casos la intencion criminal no tuvo la misma extension que el delito. El que se propuso herir y mató, el que queriendo matar á un extraño mató á su propio padre, son responsables criminalmente por el delito perpetrado ; pero teniendo en cuenta que su intencion criminal no tuvo por objeto ejecutar el delito que resultó ejecutado, la ley quiere que se mitigue la pena impuesta teniendo esta circunstancia como atenuante de 4ª clase.

Ya se comprende que no basta que el culpable alegue que no tuvo intencion de causar el mal producido, sino otro menor. Es necesario que justifique esta excepcion, y miéntras las pruebas rendidas á este respecto no demuestren lo contrario, deberá subsistir la presuncion de la ley.

217. Los Códigos de Portugal, de España, Guanajuato, México, Hidalgo, Yucatan y Campeche, como puede verse en las concordancias anteriores consignan, como el nuestro, esta causa entre las circunstancias atenuantes.

218. La enumeracion de las circunstancias atenuantes que quedan referidas, es rigurosamente taxativa. Fuera de ellas, ninguna otra, aunque parezca de igual ó de mayor im-

portancia, puede ser tomada en consideracion por los jueces al aplicar las penas de la ley; pero si en efecto hubiera alguna que iguale ó exceda en importancia á una de tercera ó cuarta clase, ó dos ó más semejantes á las de la 2ª ó 1ª, el tribunal que deba pronunciar la sentencia irrevocable informará con justificacion al gobierno á fin de que conmute ó reduzca la pena, si lo creyere justo. Tal es la disposicion que contiene el art. 43, último de los del capítulo á que se refiere este comentario.

Pasamos en esta materia de un sistema en que el arbitrio judicial era todo, á otro en que para corregir el pasado abuso se fijan reglas precisas y se restringe hasta sus límites más estrechos el arbitrio de los jueces. No se quiso dejar á los jurados completa libertad para declarar en cada caso la existencia de circunstancias atenuantes, como en el sistema francés; por el contrario, se han detallado minuciosamente las causas de atenuacion, no por grupos, sino nominalmente, una por una; se las ha dividido en cuatro clases ó categorías y se ha determinado su valor respectivo de apreciacion; por último, si por acaso resultare en algun caso que hay alguna ó algunas circunstancias que atenúan en el órden moral la culpabilidad del acusado, pero que no están expresadas en el Código, el juez deberá fallar sin consideracion á ellas, pero el tribunal que pronuncie la sentencia irresponsable informará con justificacion al Gobierno, á quien se deja la facultad de conmutar ó reducir la pena.

219. El Código de Portugal declara en su art. 55, que la série de circunstancias agravantes que enuncia es expresamente taxativa, y que la de las circunstancias atenuantes es solo enunciativa. Así, queda prohibido á los jueces tomar en consideracion, para el efecto de agravar la pena impuesta por la ley, otras circunstancias agravantes que no sean las especial y expresamente consignadas en el Código; pero están autorizados para considerar en favor del acusado, las

circunstancias que atenuan su culpabilidad, aunque no estén expresadas en la ley.

220. El Código Español, el de Guanajuato y el del Estado de México, despues de enunciar las circunstancias que los jueces deben apreciar como atenuantes, concluyen diciendo: "y últimamente, cualquiera otra circunstancia de igual entidad y análoga á las anteriores". El Código de Yucatan ordena que en el caso previsto por nuestro art. 43 se informe con justificacion á la Legistura á fin de que conmute ó reduzca la pena; y el del Estado de Hidalgo, que en el mismo caso se promueva la expedicion de una ley que declare circunstancia atenuante la que no estando prevista por el Código parezca que deba tener ese carácter. El acusado contra quien se hubiere pronunciado sentencia irrevocable, tendrá sin embargo derecho á la gracia otorgada por el art. 188, frac. 4ª, esto es, se le deducirá de su condena una 12ª parte si la circunstancia fuere declarada atenuante de 1ª clase; dos si fuere de 2ª, tres de 3ª y cuatro de 4ª, pero con calidad de que la pena no quede disminuida más allá del mínimum señalado en la ley por causa de estas deducciones.